

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-235/2012

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 17 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-235/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el Consejo Distrital 17 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, con cabecera en Cosamaloapan; y,

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Distrital 17 del Instituto Federal Electoral en el Estado de

SUP-JIN-235/2012

Veracruz, con sede en Cosamaloapan, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
81643	66407	40770	2786	67	4967

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por las causas que a continuación se especifican:

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	F)	LGSMIME ART. 75 g) a la k)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
1	247 B	X			
2	247 C1	X			
3	248 B	X			
4	248 C1	X			
5	249 B	X			
6	250 B		X		X
7	251 B	X			

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	F)	LGSMIME ART. 75 g) a la k)	DESPUÉS DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
8	252 B	X			
9	253 B		X	X	X
10	254 B	X			
11	254 C1	X			
12	255 B	X			
13	255 C1		X		x
14	255 C2	X			
15	256 B	X			
16	256 C1	X			
17	257 B	X			
18	257 C1	X			
19	258 B	X	X		x
20	259 B	X			
21	259 C1	X			
22	260 B	X	X		x
23	260 C1	X			
24	260 S1	X	X		x
25	261 B	X	X		
26	261 C1	X			
27	262 B	X	X		X
28	263 B	X			
29	263 C1	X			
30	264 B	X			
31	265 B	X			
32	265 C1	X			
33	266 B	X			
34	266 C1	X			
35	267 B	X			
36	267 C1	X			
37	268 B	X			
38	268 C1	X			
39	269 B	X			
40	270 B	X	X		X
41	270 C1	X			
42	271 B	X			
43	271 C1	X			
44	271 C2	X			
45	272 B	X			
46	272 C1	X			
47	272 C2	X			
48	272 C3		X		X
49	273 B			X	X

SUP-JIN-235/2012

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	F)	LGSMIME ART. 75 g) a la k)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
50	273 C1	X			
51	274 B	X			
52	274 C1	X			
53	275 B	X			
54	276 B	X			
55	276 C1	X			
56	277 B	X			
57	278 B	X			
58	279 B			X	X
59	279 C1	X			
60	280 C1		X		X
61	281 B		X		X
62	282 B		X		X
63	282 C1	X			
64	283 B	X			
65	283 C1	X			
66	284 B	X			
67	284 C1	X			
68	1094 B	X			
69	1094 C1	X	X		X
70	1095 C2		X		X
71	1096 C1	X			
72	1097 C1	X			
73	1098 B	X			
74	1099 B	X			
75	1099 C1	X			
76	1100 B	X			
77	1101 B	X			
78	1101 C1	X			
79	1102 B	X			
80	1103 C1	X			
81	1104 B	X			
82	1105 S1	X			
83	1106 B	X			
84	1107 B		X	X	X
85	1108 B		X	X	X
86	1108 C1		X	X	X
87	1110 B		X		X
88	1112 C1		X		X
89	1114 B		X		X
90	1114 C1		X	X	X
91	1115 B		X		X

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	F)	LGSMIME ART. 75 g) a la k)	DESPUÉS DE RECuento SUP- RAP-261/2012
92	1115 C1		X		X
93	1116 B		X	X	X
94	1116 C1	X			
95	1117 B	X			
96	1133 B	X			
97	1133 C1	X			
98	1134 B		X		X
99	1134 C1		X		X
100	1134 C2	X			
101	1135 B	X			
102	1136 B	X			
103	1137 B	X			
104	1137 C1	X			
105	1137 C2	X			
106	1138 B	X			
107	1139 B	X			
108	1139 C1	X			
109	1140 B	X			
110	1140 C1	X			
111	1141 B	X	X		X
112	1141 C1	X			
113	1142 C1	X	X		X
114	1146 B	X			
115	1146 C1	X	X		X
116	1147 B	X	X		X
117	1147 C1		X		X
118	1148 B	X			
119	1148 C1	X			
120	1148 C2	X			
121	1149 C1	X	X		X
122	1150 B	X			
123	1150 C1	X			
124	1151 B	X			
125	1151 C1	X			
126	1152 B	X			
127	1252 B	X			
128	1252 C1	X	X		X
129	1252 C2	X			
130	1253 B	X			
131	1254 B	X			
132	1254 E1	X			
133	1255 B	X			

SUP-JIN-235/2012

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	F)	LGSMIME ART. 75 g) a la k)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
134	1256 B	X	X		X
135	1256 E1	X			
136	1257 B		X		X
137	1258 B	X			
138	1258 C1	X			
139	1259 B	X	X	X	X
140	1259 C1	X			
141	1260 B	X			
142	1261 B	X			
143	1261 C1	X			
144	1262 B	X			
145	1263 B	X			
146	1263 C1	X			
147	1264 B	X			
148	1264 C1	X			
149	1265 B	X			
150	1265 C1	X			
151	1265 C2	X			
152	1672 B	X	X		X
153	1672 C1	X			
154	1673 C1	X			
155	1674 B	X			
156	1674 C1	X			
157	1675 B	X			
158	1675 C1	X			
159	1676 B	X			
160	1677 B	X			
161	1677 C1	X			
162	1678 B	X			
163	1679 B	X			
164	1680 B	X			
165	1680 C1		X		X
166	1681 B		X		X
167	1682 B	X			
168	1683 B	X			
169	1684 B		X		X
170	1684 C1		X		X
171	1685 B		X	X	X
172	1685 C1			X	X
173	1686 B	X			
174	1686 C1		X		X
175	1687 B	X			

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	F)	LGSMIME ART. 75 g) a la k)	DESPUÉS DE RECuento SUP- RAP-261/2012
176	1791 B	X			
177	1791 C1	X			
178	1791 C2	X			
179	1792 B	X			
180	1792 E1	X			
181	1793 B	X			
182	1794 B	X			
183	1794 C1	X			
184	1795 B		X		X
185	1796 B	X			
186	1797 B	X			
187	2138 B	X			
188	2138 C1	X			
189	2139 B	X			
190	2139 C1	X			
191	2140 B	X			
192	2140 C2	X			
193	2141 B	X			
194	2142 C1	X			
195	2143 B	X			
196	2144 B	X			
197	2144 C1	X			
198	2145 B	X			
199	2145 C1	X			
200	2390 B	X			
201	2390 C1	X			
202	2390 C2	X			
203	2390 E1	X			
204	2391 B	X			
205	2391 C1	X			
206	2392 B	X			
207	2392 C1	X			
208	2392 E1	X			
209	2392 E2	X			
210	2393 B	X			
211	2393 C1	X			
212	2394 B	X			
213	2395 B	X			
214	2396 B	X			
215	2396 C1	X			
216	2397 B		X		X
217	2397 C1		X		X

SUP-JIN-235/2012

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	F)	LGSMIME ART. 75 g) a la k)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
218	2397 C2	X			
219	2398 B	X			
220	2398 C1	X			
221	2399 B	X			
222	2399 C1	X			
223	2400 B	X			
224	2400 C1	X			
225	2401 B	X			
226	2401 C1	X			
227	2402 B	X			
228	2402 C1	X			
229	2403 B	X			
230	2403 C1	X			
231	2404 B		X	X	X
232	2404 C1		X		X
233	2405 B	X			
234	2405 C2	X			
235	2406 B	X			
236	2406 C1	X			
237	2407 B	X			
238	2407 C1	X			
239	2408 B	X			
240	2408 C1	X			
241	2409 B	X			
242	2409 C1	X			
243	2409 C2		X		X
244	2410 B	X			
245	2410 C1	X	X		X
246	2411 B		X		
247	2411 C1		X		X
248	2411 C2		X		X
249	2412 B	X			
250	2413 B	X			
251	2414 B	X			
252	2764 B	X			
253	2764 C1	X			
254	2765 B	X			
255	2765 C1	X			
256	2766 C1		X		X
257	2767 B		X	X	X
258	2768 B	X			
259	2769 B	X			

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	F)	LGSMIME ART. 75 g) a la k)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
260	3859 B	X			
261	3859 C1		X		X
262	3860 B	X			
263	3861 C1	X			
264	3862 B	X			
265	3862 C1	X			
266	3863 B	X			
267	3863 C1	X			
268	3864 B		X		X
269	3864 C1		X		X
270	3865 B	X			
271	3865 C1	X			
272	3866 B	X			
273	3866 C1	X			
274	3867 B	X			
275	3867 C1	X			
276	3867 C2	X			
277	3868 B		X	X	X
278	3868 C1		X		X
279	3869 B	X			
280	3869 C1	X			
281	3869 C2	X			
282	3870 B		X		X
283	3871 B	X			
284	3871 C1	X	X		X
285	3871 S1	X			
286	3872 B	X			
287	3872 C1	X			
288	3873 B		X		X
289	3873 C1	X	X		X
290	3874 B	X			
291	3875 B	X			
292	3875 C1		X		X
293	3876 B	X			
294	3877 B	X			
295	3877 C1	X			
296	3877 C2	X			
297	3878 B	X			
298	3878 C1	X			
299	3879 B	X			
300	3879 C1	X			
301	3880 B	X			

SUP-JIN-235/2012

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	F)	LGSMIME ART. 75 g) a la k)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
302	3880 C1	X			
303	3881 B	X			
304	3881 C1	X			
305	3882 B	X			
306	3882 C1	X			
307	3883 B	X			
308	3883 C1	X			
309	3884 C1	X			
310	3885 C1	X			
311	3886 B	X			
312	3886 C1	X			
313	3886 C2	X			
314	3887 B		X		X
315	3887 C1	X			
316	3887 C2	X			
317	3888 B	X			
318	3888 E1	X			
319	3889 B	X			
320	3890 B	X			
321	3890 C1	X			
322	3891 B	X			
323	3891 C1	X			
324	3893 B	X			
325	3893 C1	X			
326	3895 B	X			
327	3896 B	X			
328	3896 C1		X		X
329	3897 B	X			
330	3897 C1	X			
331	3898 B	X			
332	3898 C1	X			
333	3899 B		X		X
334	3899 C1		X		X
335	3900 B		X		X
336	3900 C1	X			
337	3901 B		X		X
338	3902 B	X			
339	3904 B	X			
340	3905 B	X			
341	3905 E1	X			
342	3906 B	X			
343	3906 C1		X		X

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	F)	LGSMIME ART. 75 g) a la k)	DESPUÉS DE RECuento SUP- RAP-261/2012
344	3907 B	X			
345	3907 C1	X			
346	3908 B		X		X
347	3908 C1		X		X
348	3908 C2		X		X
349	3909 B	X			
350	3910 B		X		X
351	3910 C1	X	X		X
352	3911 B	X			
353	3911 C1	X			
354	3912 B	X	X		X
355	3913 B	X			
356	3914 B	X			
357	3914 C1	X			
358	3915 B	X			
359	3916 B	X			
360	3917 B	X			
361	3917 C1	X			
362	3918 B	X			
363	3919 B	X			
364	3919 C1	X			
365	3920 B	X			
366	3921 B	X			
367	3922 B	X			
368	3922 E1	X			
369	3923 B	X			
370	3923 C1		X		X
371	3923 E1	X			
372	3924 B	X			
373	3925 B	X			
374	3975 B	X			
375	3975 C1	X			
376	3976 B	X			
377	3976 C1	X			
378	3977 B	X	X		X
379	3977 C1	X			
380	3978 B	X			
381	4010 B	X			
382	4010 C1	X			
383	4011 B	X			
384	4011 C1	X			
385	4012 B	X			

SUP-JIN-235/2012

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	F)	LGSMIME ART. 75 g) a la k)	DESPUÉS DE RECUESTO SUP- RAP-261/2012
386	4012 C1	X			
387	4013 B		X		X
388	4014 B	X			
389	4014 E1		X		X
390	4015 B	X			
391	4015 E1	X			
392	4016 B	X			
393	4016 C1	X			
394	4017 B	X			
395	4018 B	X			
396	4018 C1	X			
397	4019 B	X			
398	4020 B	X			
399	4020 C1	X			
400	4021 B	X			
401	4022 C1		X		X
402	4023 B		X		X
403	4023 C1	X			
404	4024 B	X			
405	4024 C1	X			
406	4025 B	X			
407	4025 C1	X			
408	4026 B	X			
409	4026 C1	X			
410	4027 B	X			
411	4027 E1	X			
412	4028 B	X			
413	4029 B	X			
414	4030 B	X			
415	4030 C1	X			
416	4031 B	X	X		X
417	4032 B	X			
418	4032 C1	X			
419	4033 B	X			
420	4033 C1	X			
421	4033 E1	X			
422	4034 B	X			
423	4034 C1	X			
424	4035 B	X			
425	4035 C1	X			
426	4036 B	X			
427	4036 C1	X			

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	F)	LGSMIME ART. 75 g) a la k)	DESPUÉS DE RECuento SUP- RAP-261/2012
428	4036 E1	X			
429	4614 B	X			
430	4614 C1	X			
431	4615 B	X			
432	4615 C1	X			
433	4615 C2	X			
434	4616 E1	X			
435	4617 B	X			
436	4617 C1		X		X
437	4618 C1	X			
438	4618 C2	X	X		X
439	4619 B	X			
440	4619 C1	X			
441	4619 S1	X			
442	4620 B	X			
443	4621 B		X		X
444	4622 B	X			
445	4622 C1	X			
446	4623 B	X			
447	4623 C1	X			
448	4624 B		X	X	X
449	4624 C1	X			
450	4625 B	X			
451	4625 C1	X			
452	4626 B	X			
453	4626 C1	X			
454	4627 B	X			
455	4627 C1	X			
456	4628 B	X			
457	4628 C1	X			
458	4629 B	X			
459	4630 B	X			
460	4631 B	X			
461	4631 C1	X			
462	4632 B	X			
463	4633 B	X			
464	4633 C1	X			
465	4634 C1	X			
466	4634 E1	X			
467	4635 B	X			
468	4635 C1	X			
469	4636 B	X			

SUP-JIN-235/2012

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	F)	LGSMIME ART. 75 g) a la k)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP- RAP-261/2012
470	4637 B		X		X
471	4637 C1		X		X
472	4638 B	X			
473	4638 E1	X			
474	4639 B	X			
475	4639 C1	X			
476	4639 C2	X			
477	4640 B	X			
478	4640 E1	X			
479	4640 E2	X			
480	4641 B	X			
481	4641 E2	X			
482	4642 C1	X			
483	4643 B	X			
484	4643 C1	X			
485	4644 B	X			
486	4644 C1	X			
487	4645 B	X			
488	4646 B	X			
489	4646 E1	X			

IV. Tercero interesado. El trece de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición “Compromiso por México”, compareció ante la autoridad responsable y solicitó se reconociera a dicha coalición como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 17 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante oficio **CD17/497/2012**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de dos mil doce, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-237/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPJF-SGA-5604/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación, admisión y requerimientos. Por acuerdos de veinticuatro de julio y dos de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del Consejo Distrital 17 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, con sede en Cosamaloapan, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

El requerimiento formulado fue desahogado vía correo electrónico el veintiséis de julio del año en curso, mediante oficio 17 JDE-VER/OF/CP/546/26-07-12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de julio del año anteriormente citado.

VIII. Apertura de incidente. El dos de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente

SUP-JIN-235/2012

sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se determinó ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado en el presente juicio de inconformidad, respecto de trece casillas.

X. Requerimiento. El ocho de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente del Consejo Distrital 17 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, a fin de requerirle diversa información necesaria para la adecuada integración del expediente al rubro indicado. Dicho requerimiento se desahogó el once de agosto de dos mil doce, mediante oficio 17 CONSEJO\PDTE\582\2012 fechado el diez del mismo mes y año.

XI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora ordenó agregar al expediente en que se actúa, las constancias remitidas en cumplimiento del requerimiento antes precisado; agregó a sus autos el original y anexo del acta de la diligencia judicial realizada en cumplimiento de la resolución interlocutoria del tres de agosto de dos mil doce, mediante la cual se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de trece casillas; proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y, al no existir diligencia alguna por desahogar, decretó el cierre de la instrucción y, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el











presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 17 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Cosamaloapan, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recuento de votos en sede jurisdiccional y modificación de cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior del tres de agosto de dos mil doce, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte enjuiciante y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 282 C1, 283 B1, 283 C1, 1105 S1, 1133 B1, 1146 B1, 1254 B1, 2409 B1, 3907 C1, 4015 B1, 4034 C1, 4615 C1 y 4640 B1,



De esta forma, lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, existen cambios en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, para que de manera previa al estudio de los agravios tendentes a anular la votación recibida en casilla, se realice la modificación de los resultados del cómputo distrital.

Como puede apreciarse de la tabla anterior, el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, generó variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizaron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, situación que produce la variación del cómputo distrital.

Con base en las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CONFORME A NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	81643	5	81648
	51479	61	51540
	25933	7	25940
	2120	-3	2117
	2664	1	2665
	2087	2	2089
	2786	-2	2784
	12808	2	12810
	7817	-11	7806
	1560	-6	1554

SUP-JIN-235/2012

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CONFORME A NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	488	5	493
	221	1	222
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	67	0	67
VOTOS NULOS	4967	2	4969
TOTAL	196640	64	196704

Ahora bien, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
81648	57945	29566	8522	6155	5048	2784	67	4969

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior determina que la votación distrital modificada que corresponde a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
81648	66467	40769	2784	67	4969

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la resolución interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al

examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: **a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y, **b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad y, como consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital controvertida, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación, la parte actora aduce como irregularidades en el 17 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz, las siguientes:

“[...]

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55, párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidades que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, posteriormente a la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades que más adelante se señalan.

[...]”

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia Constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el presente proceso electoral federal.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

SUP-JIN-235/2012

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato.

Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Debe hacerse énfasis, en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

Como consecuencia, **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de**

los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse:

A. Por nulidad de la votación recibida en casilla, o

B. Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; así como, deberá hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.

En tal virtud, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, es posible concluir que en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien, por error aritmético.

SUP-JIN-235/2012

Quedando en consecuencia vedada, cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los temas antes citados.

Es importante subrayar, que tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial.

Por tanto, sobre los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición de “Compromiso por México” y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital,

en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad de votación que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente o por error aritmético.

También deviene **inoperante**, el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como que usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

Ello, por una parte, porque la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y, por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Igualmente, es **inoperante** la afirmación de la coalición accionante, relativa a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña*) consignados, entre otras, en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012.

Esto es así, en razón de que en el caso particular, se incumple el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1,

SUP-JIN-235/2012

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla.

El análisis correspondiente, se realizará atendiendo a la causa de nulidad que se aduce para cada caso particular.

a) Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación ante la negativa de recuento por el consejo distrital.

La parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en un grupo de casillas, sobre la base de que la autoridad electoral administrativa se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales casillas, a continuación, se enlistan y agrupan de acuerdo con la causa que se aduce para el nuevo escrutinio y cómputo:

Apartado 1. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
-----	---------	-----	---------	-----	---------

SUP-JIN-235/2012

No.	Casilla
1	247 B
2	247 C1
3	248 C1
4	251 B
5	254 B
6	254 C1
7	255 B
8	255 C2
9	256 C1
10	259 B
11	259 C1
12	260 S1
13	263 B
14	263 C1
15	264 B
16	265 B
17	265 C1
18	267 B
19	267 C1
20	269 B
21	271 B
22	271 C1
23	271 C2
24	273 C1
25	274 B
26	274 C1
27	275 B
28	277 B

No.	Casilla
74	1683 B
75	1687 B
76	1793 B
77	1797 B
78	2138 B
79	2138 C1
80	2139 B
81	2139 C1
82	2140 B
83	2140 C2
84	2141 B
85	2142 C1
86	2143 B
87	2145 C1
88	2390 B
89	2390 C2
90	2390 E1
91	2391 C1
92	2392 B
93	2392 E1
94	2392 E2
95	2393 B
96	2393 C1
97	2395 B
98	2396 C1
99	2397 C2
100	2398 C1
101	2399 B

No.	Casilla
147	3909 B
148	3912 B
149	3913 B
150	3915 B
151	3917 B
152	3919 C1
153	3922 B
154	3922 E1
155	3923 E1
156	3924 B
157	3925 B
158	3975 B
159	3976 C1
160	3977 B
161	3977 C1
162	3978 B
163	4010 C1
164	4011 B
165	4011 C1
166	4012 B
167	4012 C1
168	4016 B
169	4017 B
170	4018 B
171	4019 B
172	4020 B
173	4020 C1
174	4024 C1

SUP-JIN-235/2012

No.	Casilla
29	279 C1
30	284 C1
31	1096 C1
32	1097 C1
33	1099 B
34	1099 C1
35	1101 C1
36	1102 B
37	1103 C1
38	1104 B
39	1116 C1
40	1133 C1
41	1137 C2
42	1138 B
43	1139 C1
44	1140 B
45	1140 C1
46	1142 C1
47	1148 B
48	1148 C1
49	1149 C1
50	1151 B
51	1151 C1
52	1253 B
53	1254 E1
54	1255 B
55	1256 E1
56	1258 B

No.	Casilla
102	2399 C1
103	2400 B
104	2400 C1
105	2403 C1
106	2405 C2
107	2406 B
108	2406 C1
109	2407 B
110	2407 C1
111	2408 C1
112	2410 C1
113	2414 B
114	2764 B
115	2764 C1
116	2769 B
117	3859 B
118	3860 B
119	3861 C1
120	3863 B
121	3863 C1
122	3866 B
123	3866 C1
124	3867 B
125	3869 C2
126	3871 C1
127	3872 B
128	3873 C1
129	3874 B

No.	Casilla
175	4025 C1
176	4026 B
177	4027 B
178	4027 E1
179	4028 B
180	4029 B
181	4030 B
182	4030 C1
183	4032 B
184	4032 C1
185	4033 B
186	4033 C1
187	4033 E1
188	4035 B
189	4036 E1
190	4614 C1
191	4615 B
192	4616 E1
193	4618 C1
194	4618 C2
195	4622 B
196	4622 C1
197	4624 C1
198	4625 B
199	4626 B
200	4627 B
201	4627 C1
202	4628 B

SUP-JIN-235/2012

No.	Casilla
57	1261 B
58	1261 C1
59	1264 B
60	1264 C1
61	1265 B
62	1672 C1
63	1673 C1
64	1674 B
65	1674 C1
66	1675 B
67	1675 C1
68	1676 B
69	1677 B
70	1678 B
71	1679 B
72	1680 B
73	1682 B

No.	Casilla
130	3877 B
131	3877 C1
132	3877 C2
133	3878 B
134	3878 C1
135	3880 B
136	3880 C1
137	3881 B
138	3881 C1
139	3883 C1
140	3884 C1
141	3885 C1
142	3886 B
143	3886 C1
144	3887 C1
145	3890 B
146	3891 C1

No.	Casilla
203	4629 B
204	4630 B
205	4631 B
206	4631 C1
207	4632 B
208	4633 B
209	4633 C1
210	4634 E1
211	4640 E2
212	4641 B
213	4641 E2
214	4642 C1
215	4643 B
216	4643 C1
217	4645 B

Apartado 2. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	261 B
2	261 C1
3	270 C1
4	282 C1
5	283 B
6	1101 B
7	1105 S1

No.	Casilla
12	2394 B
13	2409 B
14	3883 B
15	3886 C2
16	3889 B
17	3895 B
18	3897 B

No.	Casilla
23	4015 B
24	4015 E1
25	4024 B
26	4034 C1
27	4036 B
28	4620 B
29	4628 C1

SUP-JIN-235/2012

No.	Casilla
8	1106 B
9	1137 C1
10	1150 C1
11	1265 C1

No.	Casilla
19	3905 B
20	3917 C1
21	3921 B
22	3923 B

No.	Casilla
30	4639 C2
31	4640 B
32	4646 B

Apartado 3. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	249 B
2	262 B
3	270 B
4	1098 B
5	1136 B
6	1137 B
7	1139 B
8	1141 B
9	1141 C1
10	1146 C1
11	1147 B
12	1150 B
13	1152 B
14	1252 C1
15	1252 C2
16	1258 C1
17	1259 C1
18	1260 B
19	1263 C1
20	1265 C2

No.	Casilla
28	1794 C1
29	1796 B
30	2144 B
31	2144 C1
32	2145 B
33	2390 C1
34	2391 B
35	2396 B
36	2398 B
37	2401 B
38	2401 C1
39	2402 B
40	2403 B
41	2405 B
42	2410 B
43	2413 B
44	2765 B
45	2765 C1
46	3871 B
47	3875 B

No.	Casilla
55	3904 B
56	3906 B
57	3911 B
58	3911 C1
59	3914 B
60	3916 B
61	3918 B
62	3919 B
63	3920 B
64	3975 C1
65	4010 B
66	4014 B
67	4016 C1
68	4018 C1
69	4025 B
70	4034 B
71	4035 C1
72	4614 B
73	4615 C2
74	4626 C1

No.	Casilla
21	1677 C1
22	1686 B
23	1791 B
24	1791 C1
25	1791 C2
26	1792 E1
27	1794 B

No.	Casilla
48	3876 B
49	3887 C2
50	3888 B
51	3893 B
52	3897 C1
53	3900 C1
54	3902 B

No.	Casilla
75	4634 C1
76	4635 B
77	4635 C1
78	4638 B
79	4639 B
80	4639 C1
81	4640 E1

Apartado 4. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	252 B
2	256 B
3	257 C1
4	258 B
5	260 B
6	260 C1
7	266 B
8	266 C1
9	268 B
10	268 C1
11	272 B
12	272 C1
13	272 C2
14	276 C1
15	278 B
16	284 B
17	1094 B

No.	Casilla
20	1148 C2
21	1252 B
22	1256 B
23	1262 B
24	1263 B
25	1672 B
26	2392 C1
27	2402 C1
28	2408 B
29	2409 C1
30	3862 B
31	3862 C1
32	3865 B
33	3865 C1
34	3867 C1
35	3867 C2
36	3869 B

No.	Casilla
39	3882 C1
40	3890 C1
41	3891 B
42	3893 C1
43	3896 B
44	3898 B
45	3898 C1
46	3910 C1
47	4026 C1
48	4031 B
49	4036 C1
50	4617 B
51	4619 B
52	4619 C1
53	4623 B
54	4623 C1
55	4638 E1

SUP-JIN-235/2012

18	1094 C1
19	1134 C2

37	3869 C1
38	3879 B

56	4644 B
57	4644 C1

Apartado 5. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	248 B
2	257 B
3	276 B
4	283 C1
5	1100 B
6	1117 B
7	1146 B
8	1254 B

No.	Casilla
9	3871 S1
10	3872 C1
11	3879 C1
12	3882 B
13	3888 E1
14	3905 E1
15	3907 B
16	3907 C1

No.	Casilla
17	3914 C1
18	3976 B
19	4615 C1
20	4619 S1
21	4625 C1
22	4636 B

Apartado 6. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	1133 B
2	2412 B
3	4021 B
4	4646 E1

Apartado 7. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	1135 B
2	4023 C1

Apartado 8. Existe una votación por debajo del promedio.

No.	Casilla
1	1792 B
2	2768 B

Sobre este particular, es importante destacar que en la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, esta Sala Superior ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 282 C1, 283 B1, 283 C1, 1105 S1, 1133 B1, 1146 B1, 1254 B1, 2409 B1, 3907 C1, 4015 B1, 4034 C1, 4615 C1 y 4640 B1, en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de dicha resolución.

En efecto, de conformidad con el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador estableció la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, para analizar las eventuales inconsistencias que, desde la perspectiva de la parte solicitante, se presentan en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas que para tal efecto identifique, cuando el consejo distrital se negó a realizar el recuento de tales casillas.

Como ya se adelantó, obra en los autos del expediente que se resuelve, la resolución interlocutoria del pasado tres de agosto del año en curso, mediante la cual esta Sala Superior resolvió la solicitud de recuento formulada por el partido actor.

SUP-JIN-235/2012

Asimismo, consta en auto el acta y anexo originales de la mencionada diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo realizado sobre las trece casillas que fueron antes precisadas.

Por ende, el agravio en estudio se considera **infundado**.

b) Solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo apartado se inserta una tabla con datos numéricos que pretenden evidenciar una determinancia de carácter cuantitativo.

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en la lista nominal de electores,
- II. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo,
- III. Que se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, a quienes se impidió sin causa justificada que emitieran su voto, lo que afectó la libertad y el secreto del voto,

- IV.** Que se impidió a los ciudadanos sufragar en la fecha de la jornada electoral,
- V.** Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo,
- VI.** Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas,
- VII.** Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos g)

SUP-JIN-235/2012

al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

VIII. Que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Irregularidades que afirma ocurrieron durante la jornada comicial; no fueron reparadas el día de la elección; que en forma evidente ponen en duda la certeza de la elección; y, son determinantes para el resultado de la votación.

La parte actora refiere que se actualizan tales causales de nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	Casillas	No.	Casillas
1	253 B	9	1259 B
2	273 B	10	1685 B
3	279 B	11	1685 C1
4	1107 B	12	2404 B
5	1108 B	13	2767 B
6	1108 C1	14	3868 B
7	1114 C1	15	4624 B
8	1116 B		

Como se observa, si bien la coalición demandante hace referencia a casillas en las cuales, en su opinión, se suscitaron las irregularidades que hace valer, no puede pasarse por alto que es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta

autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales aduce.

Esto es, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentar las irregularidades en las actas y comunicarlas a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuales se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos o sin presentar su credencial para votar con fotografía.

Por lo tanto, ante lo genérico de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios en estudio.

Igualmente, es **infundado** el agravio en el que se reprochan omisiones atribuibles a la autoridad señalada como responsable (consejo distrital), toda vez que en casos como el que se resuelve, en el que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los planteamientos contenidos en el juicio de inconformidad deben guardar relación con la nulidad de la votación recibida

SUP-JIN-235/2012

en casilla, o el error aritmético; ya que cualquier otro planteamiento desvinculado de ello, sólo puede hacerse valer en la demanda de juicio de inconformidad que se presente para solicitar la nulidad de toda la elección presidencial.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que con las casillas que se enumeraron en este apartado, la coalición actora proporciona una tabla de datos numéricos con los cuales pretende demostrar la existencia de inconsistencias que, desde su óptica, resultan determinantes para el resultado de la votación de las casillas apuntadas.

Sin embargo, como esos datos no están relacionados con alguna de las irregularidades a que se refieren los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se proporcionan específicamente circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron, deberán ser consideradas como manifestaciones genéricas y, por tanto, declaradas como **inoperantes**.

c) Solicitud de nulidad de votación recibida en casilla invocando solamente “DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/212”.

En las casillas 273 B, 279 B y 1685 C1, la enjuiciante aduce como única razón de su inconformidad la consistente en “Después de recuento SUP-RAP-261/2012”.

Al respecto, esta Sala Superior determina que ese motivo, se trata de una expresión genérica y aislada que el demandante no relaciona con alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el enjuiciante se abstiene de formular junto con ese enunciado, planteamiento alguno en donde exponga las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la supuesta irregularidad ocurrida respecto de cada una de las casillas antes enumeradas.

Por tanto, al tratarse de un argumento genérico y aislado, es de desestimarse el citado planteamiento de nulidad.

d) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos y que esto resulte determinante para el resultado de la votación en la casilla, en términos del artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General invocada, de las casillas que a continuación se indican, con base en lo siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SUP-RAP-261/2012:

[...]

CAUSAS DE ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCAN

SUP-JIN-235/2012

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
1	250 B	X				
2	253 B	X	X	X	X	
3	255 C1	X				
4	258 B				x	X
5	260 B				x	X
6	260 S1					
7	261 B				X	
8	262 B					X
9	270 B					X
10	272 C3	X				
11	280 C1	X				
12	281 B	X				X
13	282 B	X		X		
14	1094 C1				X	X
15	1095 C2	X	X		X	
16	1107 B	X			X	X
17	1108 B	X			X	X
18	1108 C1	X			X	X
19	1110 B	X	X		X	
20	1112 C1	X				X
21	1114 B	X				X

CAUSAS DE ERROR EN EL CÁMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
22	1114 C1	X			X	X
23	1115 B	X				X
24	1115 C1	X			X	X
25	1116 B	X			X	X
26	1134 B	X				
27	1134 C1	X		X		
28	1141 B					X
29	1142 C1				X	X
30	1146 C1					X
31	1147 B					X
32	1147 C1	X				X
33	1149 C1				X	X
34	1252 C1					X
35	1256 B			X		
36	1257 B	X			X	X
37	1259 B	X			X	X
38	1672 B			X	X	
39	1680 C1	X			X	X
40	1681 B	X		X	X	X
41	1684 B	X				X
42	1684 C1	X			X	X

SUP-JIN-235/2012

CAUSAS DE ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
43	1685 B	X		X	X	X
44	1686 C1	X				X
45	1795 B	X			X	X
46	2397 B	X	X			
47	2397 C1	X		X	X	
48	2404 B	X	X	X	X	
49	2404 C1	X	X		X	
50	2409 C2	X				
51	2410 C1				X	X
52	2411 B	X				
53	2411 C1	X	X		X	
54	2411 C2	X				
55	2766 C1	X			X	X
56	2767 B	X		X	X	
57	3859 C1	X				X
58	3864 B	X	X	X	X	
59	3864 C1	X	X		X	
60	3868 B	X	X	X	X	X
61	3868 C1	X	X		X	
62	3870 B	X	X		X	
63	3871 C1	X				

CAUSAS DE ERROR EN EL CÁMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
64	3873 B	X	X		X	
65	3873 C1				X	X
66	3875 C1	X	X		X	
67	3887 B	X	X	X	X	
68	3896 C1	X	X	X	X	
69	3899 B	X	X			
70	3899 C1	X	X	X	X	
71	3900 B	X			X	X
72	3901 B	X		X		X
73	3906 C1	X	X			
74	3908 B	X	X		X	
75	3908 C1	X				
76	3908 C2	X	X	X	X	
77	3910 B	X			X	X
78	3910 C1				X	
79	3912 B				X	
80	3923 C1	X	X	X		
81	3977 B				X	X
82	4013 B	X	X		X	
83	4014 E1	X				
84	4022 C1	X			X	X

CAUSAS DE ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
85	4023 B	X		X	X	
86	4031 B			X		
87	4617 C1	X				X
88	4618 C2				X	
89	4621 B	X				X
90	4624 B	X	X		X	X
91	4637 B	X				X
92	4637 C1	X			X	X
TOTALES		70	24	20	54	46

Ahora bien, al margen de la causa por la cual la parte actora realiza su petición, es de señalarse que con relación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte conducente, dispone:

“[...]

CAPÍTULO III

De la nulidad de las elecciones federales

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]

Artículo 77 Bis

1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

SUP-JIN-235/2012

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

[...]

Como se observa, para el caso de la elección de que se trata, sólo se permite declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, por alguna de las causales previstas en el artículo 75 de la ley adjetiva que se consulta, o bien, declarar la nulidad de la elección por alguno de los supuestos que se prevén en el artículo 77 Bis del mismo ordenamiento; empero, no se establece la posibilidad jurídica de que se decrete la nulidad de las actas de cómputo distrital.

Lo anterior encuentra sustento, además, en los efectos que la propia ley de medios de impugnación prevé para el juicio de inconformidad, la cual, en su artículo 56, dispone lo siguiente:

“Artículo 56

1. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto impugnado;

b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

[...]

h) Declarar la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro.”

De las disposiciones transcritas se observa que en el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad únicamente podrán: confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación recibida en casillas y, como consecuencia de ello, modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital respectiva; así como declarar la nulidad de la elección cuando se surta alguno de los supuestos que regula la propia ley adjetiva electoral.

Ahora bien, antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante respecto de las casillas para las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y **b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

SUP-JIN-235/2012

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: **1)** La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron); **2)** Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos); y, **3)** El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no

necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas extraídas de la urna (votos); y, **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, que lleva por rubro:” **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

SUP-JIN-235/2012

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; bajo el título “**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”, estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 17 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a

cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 17 DEL ESTADO DE VERACRUZ.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES DE LAS CASILLAS MENCIONADAS.
6. RELACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
7. RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 2012 POR CASILLA LEVANTADO POR EL 17 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

SUP-JIN-235/2012

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 17 (diecisiete) Distrito Electoral Federal, con sede en Cosamaloapan, Veracruz, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado todo lo antepuesto, se procede a examinar los casos planteados conforme a la temática siguiente:

I. No se aduce motivo de inconformidad. Respecto de la casilla 260 S1 el agravio deviene **infundado** toda vez que la parte actora omitió exponer el motivo en que sustenta su planteamiento de nulidad de la votación recibida en la misma.

II. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.

En este supuesto, se relacionan las casillas siguientes:

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1	250 B	15	1114 C1	29	1686 C1	43	3864 C1	57	3908 B
2	253 B	16	1115 B	30	1795 B	44	3868 B	58	3908 C1
3	255 C1	17	1115 C1	31	2397 B	45	3868 C1	59	3908 C2
4	272 C3	18	1116 B	32	2397 C1	46	3870 B	60	3910 B
5	280 C1	19	1134 B	33	2404 B	47	3871 C1	61	3923 C1
6	281 B	20	1134 C1	34	2404 C1	48	3873 B	62	4013 B
7	282 B	21	1147 C1	35	2409 C2	49	3875 C1	63	4014 E1
8	1095 C2	22	1257 B	36	2411 B	50	3887 B	64	4022 C1
9	1107 B	23	1259 B	37	2411 C1	51	3896 C1	65	4023 B
10	1108 B	24	1680 C1	38	2411 C2	52	3899 B	66	4617 C1
11	1108 C1	25	1681 B	39	2766 C1	53	3899 C1	67	4621 B
12	1110 B	26	1684 B	40	2767 B	54	3900 B	68	4624 B
13	1112 C1	27	1684 C1	41	3859 C1	55	3901 B	69	4637 B

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
14	1114 B	28	1685 B	42	3864 B	56	3906 C1	70	4637 C1

Con relación a estas casillas, la coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las mismas, en razón de que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

Se declara **infundado** el agravio, ya que la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de un dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

En efecto, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General aplicable, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

III. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

SUP-JIN-235/2012

La coalición actora invoca esta irregularidad para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1	253 B	9	3864 C1	17	3899 B
2	1095 C2	10	3868 B	18	3899 C1
3	1110 B	11	3868 C1	19	3906 C1
4	2397 B	12	3870 B	20	3908 B
5	2404 B	13	3873 B	21	3908 C2
6	2404 C1	14	3875 C1	22	3923 C1
7	2411 C1	15	3887 B	23	4013 B
8	3864 B	16	3896 C1	24	4624 B

Se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna [votos] y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

IV. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares por candidato.

Por otra parte, la coalición actora aduce esta irregularidad en las casillas siguientes:

SUP-JIN-235/2012

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1	258 B	10	1112 C1	19	1147 B	28	1684 C1	37	3900 B
2	260 B	11	1114 B	20	1147 C1	29	1685 B	38	3901 B
3	262 B	12	1114 C1	21	1149 C1	30	1686 C1	39	3910 B
4	270 B	13	1115 B	22	1252 C1	31	1795 B	40	3977 B
5	281 B	14	1115 C1	23	1257 B	32	2410 C1	41	4022 C1
6	1094 C1	15	1116 B	24	1259 B	33	2766 C1	42	4617 C1
7	1107 B	16	1141 B	25	1680 C1	34	3859 C1	43	4621 B
8	1108 B	17	1142 C1	26	1681 B	35	3868 B	44	4624 B
9	1108 C1	18	1146 C1	27	1684 B	36	3873 C1	45	4637 B
								46	4637 C1

En efecto, se hace valer como causa del error, que resulta mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación en casilla, por candidato presidencial.

No asiste la razón a la parte impugnante, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de que se trate o en la constancia individual, cuando la casilla haya sido objeto de recuento; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos, dado que, en tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los

SUP-JIN-235/2012

contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentaron en la boleta electoral (voto) de la elección en estudio.

Por tanto, es **infundado** el planteamiento.

V. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

Las casillas objeto de estudio, de acuerdo con las irregularidades que plantea el partido accionante en su escrito inicial de demanda, son las siguientes:

Bloque 1 “El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron”:

No.	Casillas
1	282 B
2	1134 C1
3	1256 B
4	3901 B
5	3923 C1
6	4031 B

Bloque 2 “El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”:

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1	258 B	11	1115 C1	21	2410 C1	31	3908 B
2	260 B	12	1116 B	22	2411 C1	32	3910 B
3	261 B	13	1142 C1	23	2766 C1	33	3910 C1
4	1094 C1	14	1149 C1	24	3864 C1	34	3912 B
5	1095 C2	15	1257 B	25	3868 C1	35	3977 B
6	1107 B	16	1259 B	26	3870 B	36	4013 B
7	1108 B	17	1680 C1	27	3873 B	37	4022 C1
8	1108 C1	18	1684 C1	28	3873 C1	38	4618 C2
9	1110 B	19	1795 B	29	3875 C1	39	4624 B
10	1114 C1	20	2404 C1	30	3900 B	40	4637 C1

Bloque 3 “El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron” y “El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”:

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	253 B	8	3864 B
2	1672 B	9	3868 B
3	1681 B	10	3887 B
4	1685 B	11	3896 C1
5	2397 C1	12	3899 C1
6	2404 B	13	3908 C2
7	2767 B	14	4023 B

Al respecto, debe precisarse que en el caso, se estudiarán de manera conjunta las causas que se invocan, al involucrarse rubros similares, sin que represente alguna diferencia el orden en el que los invoca la parte actora.

SUP-JIN-235/2012

Igualmente, debe dejarse asentado que en los casos en que esta Sala Superior ha advertido discrepancias en los rubros de que se trata, se solicitó el envío de las listas nominales de electores, con el objeto de tomar en consideración el número de ciudadanos con derecho a votar y que lo ejercieron, el cual es el que debía consignarse al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo. Por ende, en ambos casos esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta dicha cantidad de ciudadanos.

En los casos en que se requirió la lista nominal, la cantidad que se asienta en el apartado relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esta Sala Superior tendrá en cuenta el total de ciudadanos en los que aparece la leyenda "VOTÓ 2012" en la lista nominal de electores que el consejo distrital responsable hizo llegar con motivo del requerimiento formulado durante la sustanciación del presente expediente, así como los representantes de partidos políticos que hayan actuado y votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, al igual que los ciudadanos que acudieron a votar con una sentencia emitida a su favor por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tampoco hubieran estado incluidos en la lista nominal.

Por otro lado, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se tomará en cuenta el dato que aparece asentado en el apartado de total de boletas de Presidente sacadas de la urna (rubro 6 de las actas de escrutinio y cómputo), por tratarse de un dato único e irrepetible, ya que

ocurre el día de la jornada electoral, por lo que permaneció inalterado al efectuarse el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla, aunado a que el mismo deriva de un acto suscitado el día de los comicios y cuyo llenado no podría realizarse en la sede del consejo distrital al momento del recuento.

Por otra parte, como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de: **1) Total de ciudadanos que votaron); 2) Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos); y 3) La Votación Total.**

En el caso, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna inconsistencia, entonces se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
1	253 B	421	421	0
2	258 B	456	456	0
3	260 B	448	448	0
4	261 B	282	282	0
5	262 B	486	486	0
6	270 B	253	253	0
7	1095 C2	452	452	0
8	1107 B	327	327	0
9	1108 B	297	297	0
10	1108 C1	289	289	0
11	1110 B	261	260	1
12	1114 C1	379	379	0
13	1115 C1	311	311	0
14	1116 B	362	362	0
15	1134 C1	307	307	0

SUP-JIN-235/2012

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
16	1142 C1	315	315	0
17	1149 C1	248	248	0
18	1256 B	337	(161)	(124)
19	1257 B	300	300	0
20	1259 B	544	544	0
21	1672 B	296	(498)	(202)
22	1680 C1	452	452	0
23	1681 B	505	505	0
24	1684 C1	327	327	0
25	1685 B	378	378	0
26	1795 B	352	352	0
27	2397 C1	322	316	6
28	2404 B	334	334	0
29	2404 C1	349	349	0
30	2410 C1	205	205	0
31	2411 C1	402	409	7
32	2766 C1	333	333	0
33	2767 B	378	378	0
34	3864 B	335	333	2
35	3864 C1	303	304	1
36	3868 B	370	371	1
37	3868 C1	370	375	5
38	3870 B	374	374	0
39	3873 B	277	277	0
40	3873 C1	267	267	0
41	3875 C1	436	436	0
42	3887 B	331	331	0
43	3896 C1	438	447	9
44	3899 C1	445	485	40
45	3900 B	432	432	0
46	3901 B	431	431	0
47	3908 B	328	327	1
48	3908 C2	329	328	1
49	3910 B	295	295	0
50	3910 C1	264	267	3
51	3912 B	91	91	0
52	3923 C1	348	345	3
53	3977 B	320	320	0
54	4013 B	496	496	0
55	4022 C1	308	308	0

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA
56	4023 B	296	296	0
57	4031 B	355	355	0
58	4618 C2	377	377	0
59	4624 B	406	405	1
60	4637 C1	271	271	0

Con apoyo en los datos asentados, se procede a dar respuesta al error en la computación de los votos que invoca la coalición actora, de la manera siguiente:

a) Casillas en las que no hay error

De la tabla anterior se observa que en las cuarenta y cuatro casillas identificadas con las claves 253 B, 258 B, 260 B, 261 B, 262 B, 270 B, 1095 C2, 1107 B, 1108 B, 1108 C1, 1114 C1, 1115 C1, 1116 B, 1134 C1, 1142 C1, 1149 C1, 1257 B, 1259 B, 1680 C1, 1681 B, 1684 C1, 1685 B, 1795 B, 2404 B, 2404 C1, 2410 C1, 2766 C1, 2767 B, 3870 B, 3873 B, 3873 C1, 3875 C1, 3887 B, 3900 B, 3901 B, 3910 B, 3912 B, 3977 B, 4013 B, 4022 C1, 4023 B, 4031 B, 4618 C2 y 4637 C1, no existe inconsistencia alguna, por lo que resulta **infundado** el agravio planteado.

b) Casillas en las que hay error

Del cuadro que antecede, se observa que en dieciséis casillas se presenta una inconsistencia entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y total de boletas sacadas de la urna (votos).

Por tanto, se procede a examinar esa inconsistencia en contraste con los votos obtenidos por los primero y segundo

SUP-JIN-235/2012

lugares y la diferencia entre estos últimos, para resolver sobre el carácter determinante de la inconsistencia apuntada.

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE C y D	1ER LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
1	1110 B	261	260	1	101	88	13
2	1256 B	337	(161)	(124)	154	101	53
3	1672 B	296	(498)	(202)	154	101	53
4	2397 C1	322	316	6	136	109	27
5	2411 C1	402	409	7	220	135	85
6	3864 B	335	333	2	118	113	5
7	3864 C1	303	304	1	123	95	28
8	3868 B	370	371	1	126	124	2
9	3868 C1	370	375	5	135	123	12
10	3896 C1	438	447	9	185	171	14
11	3899 C1	445	485	40	295	109	186
12	3908 B	328	327	1	196	83	113
13	3908 C2	329	328	1	199	71	128
14	3910 C1	264	267	3	118	114	4
15	3923 C1	348	345	3	177	81	96
16	4624 B	406	405	1	141	137	4

De conformidad con lo anterior, es posible concluir respecto de catorce casillas, identificadas con las claves 1110 B, 2397 C1, 2411 C1, 3864 B, 3864 C1, 3868 B, 3868 C1, 3896 C1, 3899 C1, 3908 B, 3908 C2, 3910 C1, 3923 C1 y 4624 B, que si bien existe una inconsistencia entre los dos rubros fundamentales que señaló la coalición enjuiciante, lo cierto es que esa diferencia nunca es mayor a la diferencia que existe entre los primero y segundo lugares de cada casilla, razón por la cual se estima que la existencia del error en el cómputo de los votos nunca colma la exigencia de ser determinante para el resultado de la votación, por lo cual deviene **infundado** el presente motivo de agravio.

Ahora bien, a continuación se considera necesario examinar el tipo de error que se aprecia respecto de las casillas 1256 B y 1672 B, con la información que brinda el tercer rubro fundamental que queda reflejada en el cuadro que se insertará enseguida.

No.	CASILLA	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACION TOTAL	DIFERENCIA MAYOR	1ER LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ro Y 2do LUGAR
1	1256 B	337	(161)	342	(5)	154	101	53
2	1672 B	296	(498)	298	(2)	154	101	53

Con relación a esta dos casillas, se considera que los datos asentados en el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) son producto de un error que puede ser subsanado y que la diferencia que debe tomarse en cuenta para efectos del presente análisis, como ya se reflejó en el cuadro que antecede, es la que deriva de contrastar los rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron y votación emitida.

Las razones que sustentan este criterio, consisten en lo siguiente:

Sobre la casilla 1256 B se observa que en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) se asentó la cantidad de 161 (ciento sesenta y uno) la cual es inferior al total de los ciudadanos que votaron 337 (trescientos treinta y siete) y la votación emitida 342 (trescientos cuarenta y dos).

Su contraste, es evidente, arrojaría una diferencia superior a la existente entre el primero y segundo lugares.

SUP-JIN-235/2012

No obstante, dicho agravio se considera **infundado** porque del examen del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, razonablemente puede inferirse que la cantidad de 161 (ciento sesenta y uno) asentada en el rubro fundamental de boletas extraídas de la urna (votos), es el resultado de repetir el número de las boletas sobrantes e inutilizadas que fue colocado en la parte superior de la propia acta de escrutinio y cómputo, a saber, 161 (ciento sesenta y uno).

En este orden de ideas, es importante recordar que el dato que se asienta en el rubro de “boletas extraídas de la urna” (votos) deriva de un acto que es único e irrepetible, porque tiene lugar por única vez cuando los funcionarios de casilla abren la urna, extraen las boletas (votos) y proceden a su escrutinio y cómputo, lo cual, como se puede observar, no se puede reproducir.

Sin embargo, se ha explicado que para proceder a su examen, aún cuando se asientan cantidades no coincidentes con los otros dos rubros fundamentales, es posible acudir a la información que arrojan los datos auxiliares, como son en el presente caso, el total de boletas entregadas 503 (quinientas tres) y el número de boletas sobrantes e inutilizadas 161 (ciento sesenta y uno) de donde es posible desprender que se utilizaron 342 (trescientas cuarenta y dos) boletas mientras que la votación emitida en esa casilla fue de 342 (trescientos cuarenta y dos) votos, así como que se registró que un total de 337 (trescientos treinta y siete) ciudadanos votaron en la misma según la certificación que el Consejo Distrital realizó del listado nominal a requerimiento de la Magistrada Instructora.

En efecto, si se parte de la base de que el presidente de la mesa directiva de casilla entrega a cada elector una boleta, quien en las mamparas la marca por la opción política de su preferencia y, posteriormente, la deposita en la urna correspondiente, es inconcuso que al concluir la jornada electoral, deben coincidir tanto electores, como boletas (votos) que hay en la urna y se sacan en ese momento, con la votación emitida en la casilla.

Así las cosas, una vez que se extraen las boletas de la urna (votos) y se muestra que ésta quedó vacía y, a continuación se procede a clasificarlas y contarlas, entonces no existe una razón lógica, salvo el error, para que no coincidan las boletas sacadas de la urna (votos) con los otros rubros fundamentales y, menos aún, existe una explicación para una diferencia tan grande como en el presente caso, entonces es de concluirse que, como se ha señalado, se asentó un dato en un lugar diverso al que le correspondía.

Con base en lo anterior, no es aceptable la premisa relativa a que la mayor diferencia entre los tres rubros fundamentales es la que deriva de comparar, por una parte, los apartados de total de votantes y total de ciudadanos que votaron y, por otro lado, el número de boletas extraídas de la urna (votos), de conformidad con el dato asentado en este último rubro del acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, no es creíble que se extrajeron de la urna 161 (ciento sesenta y un) boletas (votos) y que la votación emitida fue de 298 (doscientos noventa y ocho) votos. Asimismo, es cuestionable que quedaron como sobrantes e inutilizadas 161 (ciento sesenta y uno), cuando desde un inicio fueron

SUP-JIN-235/2012

entregadas 503 (quinientas tres) boletas para recibir la votación relativa a la elección presidencial.

Por tanto, no es razonable concluir que: si se utilizaron 342 (trescientas cuarenta y dos) boletas; que se asentó que votaron 337 (trescientos treinta y siete) ciudadanos; y, que la votación emitida fue por el total de 342 (trescientos cuarenta y dos) votos, que de la urna se hubieran extraído sólo 161 (ciento sesenta y un) boletas (votos).

En consecuencia, la diferencia entre rubros fundamentales que se debe tomar en cuenta para el examen del elemento “determinante” es la cantidad que deriva de contrastar total de ciudadanos que votaron y votación emitida, como ya quedó explicado con anterioridad.

Igual razonamiento es aplicable a la casilla 1672 B donde se observa que no obstante que en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) se asentó la cantidad de 498 (cuatrocientas noventa y ocho) la cual es superior, a las cantidades del total de los ciudadanos que votaron 296 (doscientos noventa y seis) y la votación emitida 298 (doscientos noventa y ocho).

Su contraste, es evidente, arrojaría una diferencia superior a la existente entre el primero y segundo lugares.

No obstante, dicho agravio se considera **infundado** porque del examen del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, razonablemente puede inferirse que la cantidad de 498 (cuatrocientos noventa y ocho) asentada en el rubro fundamental de boletas extraídas de la urna (votos), es el resultado de repetir el número de total de ciudadano y representantes que, desde la óptica de los funcionarios de

esa casilla, votaron en la misma, según lo asentaron en el acta de escrutinio y cómputo.

Sobre el particular, debe destacarse respecto al número del total de ciudadanos que votaron que, a requerimiento de la Magistrada Instructora, el Consejo Distrital respectivo certificó que de acuerdo con el listado nominal correspondiente, votaron 296 (doscientos noventa y seis) ciudadanos.

En este orden de ideas, es importante recordar que se ha explicado con anterioridad, que el dato que se asienta en el rubro de “boletas extraídas de la urna” (votos) deriva de un acto que es único e irrepetible.

Sin embargo, se ha explicado que para proceder a su examen, aún cuando se asientan cantidades no coincidentes con los otros dos rubros fundamentales, es posible acudir a la información que arrojan los datos auxiliares, como son en el presente caso, el total de boletas entregadas 440 (cuatrocientas cuarenta) y el número de boletas sobrantes e inutilizadas 142 (ciento cuarenta y dos) de donde es posible desprender que se utilizaron 298 (doscientos noventa y ocho) boletas mientras que la votación emitida fue de 298 (doscientos noventa y ocho) votos, en tanto que votó un total de 296 (doscientos noventa y seis) ciudadanos según la certificación del listado nominal a que ya se hizo referencia.

Con base en lo anterior, tampoco es aceptable la premisa relativa a que la mayor diferencia entre los tres rubros fundamentales es la que deriva de comparar los apartados de total de votantes y total de ciudadanos que votaron con boletas extraídas de la urna (votos).

SUP-JIN-235/2012

En efecto, no es creíble que se extrajeron de la urna 498 (cuatrocientos noventa y ocho) boletas (votos) y que todavía quedaron como sobrantes e inutilizadas 142 (ciento cuarenta y dos), cuando desde un inicio fueron entregadas 440 (cuatrocientas cuarenta) boletas para recibir la votación relativa a la elección presidencial.

Por tanto, no es razonable concluir que si se utilizaron 298 (doscientas noventa y ocho) boletas, se asentó que votaron 296 (doscientos noventa y seis) ciudadanos y la votación emitida fue por el total de 298 (doscientos noventa y ocho) votos, que de la urna se hubieran extraído 498 (cuatrocientas noventa y ocho) boletas (votos).

Como resultado de lo anterior, es inconcuso que la diferencia entre rubros fundamentales que se debe tomar en cuenta para el examen del elemento “determinante” del presente caso, es la cantidad que deriva de contrastar total de ciudadanos que votaron y votación emitida, como ya quedó explicado con anterioridad.

Resulta aplicable a los casos de las casillas 1256 B y 1672 B la *ratio iuris* de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Partido de la Revolución
Democrática
VS
Sala Regional de la Quinta
Circunscripción Plurinominal,
con Sede en la Ciudad de
Toluca, Estado de México**

Jurisprudencia 8/97

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL
HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA**

DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar

fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.** Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Por tanto, es **infundado** el presente agravio respecto de las casillas 1256 B y 1672 B.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Como resultado de todo lo anterior y al no declararse la nulidad de votación de casilla

alguna en la presente sentencia, lo procedente es modificar el cómputo distrital de conformidad con los resultados que arrojó el **nuevo escrutinio y cómputo** ordenado en la resolución interlocutoria del tres de agosto de dos mil doce, en términos del considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Distrito Electoral Federal 17 del Estado de Veracruz, con cabecera en Cosamaloapan, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y a la tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; por **oficio**, acompañándole copia certificada de esta ejecutoria al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-JIN-235/2012

de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JIN-235/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO